

Ibarra Flores, Román
*Valores jurídicos y eficacia
en el derecho laboral mexicano*
México, Porrúa, 2002, 161 pp.

La obra del doctor Román Ibarra Flores, que ha llamado *Valores jurídicos y eficacia en el derecho laboral mexicano*, editada por Porrúa, con una extensión de 161 páginas, tiene como eje central mostrar al lector la existencia de los valores jurídicos inmersos en esa área del derecho y la problemática que presenta su eficacia.

Los ocho capítulos que la conforman plantean como desafío brindarnos un panorama que va desde las disciplinas normativas, la filosofía del derecho y los valores jurídicos, hasta la identificación de los problemas para la eficacia del derecho laboral en nuestro país, pasando por la formación del derecho del trabajo en el mundo y en México, su enjuiciamiento axiológico y las circunstancias de la justicia laboral en el entorno nacional.

Para lograrlo, el autor en el primer capítulo se ocupa de las disciplinas normativas, precisando su objeto de estudio; además, nos introduce a la ciencia del derecho, las doctrinas y teorías jurídicas, su concepto y clasificación.

Así, indica que la conducta humana es el objeto de estudio de esas disciplinas, que son, a saber: *a)* la religión; *b)* la moral; *c)* los convencionalismos sociales, y *d)* el derecho; de las cuales nos proporciona sus atributos que las distinguen unas de otras.

Nos recuerda las dificultades que ha enfrentado la explicación científica del derecho, principalmente porque desde sus orígenes es confrontada con la importancia dada a las ciencias naturales. Para establecer el objeto de análisis de las ciencias jurídicas cita a doctrinarios como Immanuel Kant, John Austin, Ronald Dworkin, Norberto Bobbio y Óscar Correas.

Dentro de la clasificación doctrinal del derecho menciona al derecho social, en el que se identifica a grupos sociales vulnerables, como lo son los trabajadores. En el plano legislativo ubica novedosamente las disposiciones de la Ley de Amparo relativas a la suplencia de la deficiencia de la queja, en los juicios de garantías, tratándose de trabajadores, campesinos, núcleos de población, ejidales o comunales y menores e incapaces.

El segundo capítulo se orienta a fijar uno de los aspectos que promueve el derecho, como son los valores, encontrándose dentro de este ámbito: la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, la libertad, la igualdad, la paz social y los medios procesales para hacerlos efectivos, así como la solidaridad y el orden.

Asegura el autor que ese listado constituye el contenido axiológico y teleológico de las leyes que integran el sistema jurídico nacional. Hace un recorrido para entender el contenido de esos valores en el derecho y la forma en que pueden apreciarse en nuestro marco jurídico; por ejemplo, al analizar la justicia no dice que se encuentra recogida como garantía en el artículo 17 de la carta fundamental del país; la justicia distributiva se encuentra prevista cuando se fijan las normas relativas a la rectoría económica del Estado.

En el siguiente capítulo (tercero) el autor establece el proceso de formación de lo que hoy denominamos el derecho del trabajo, señalando para ello que en la Antigüedad, Edad Media y parte del mundo moderno, las concepciones políticas, filosóficas y religiosas impidieron la aplicación de leyes que protegieran a los trabajadores, aspecto que consideramos relevante, puesto que la ideología que prevalecía en ese momento proclamaba la existencia de clases privilegiadas que debido a un proceso de selección natural y divino tenían que regir la vida económica, política y social de la mayoría, y con ello la negación de derechos sociales, como el derecho del trabajo, elementos que consideramos —como el propio autor lo establece— el motivo sustancial por el cual existió una negación total al derecho del trabajo.

De igual forma, pone de manifiesto que el tránsito del taller a la fábrica, derivada de la Revolución Industrial, la aparición del movimiento obrero y la rebelión del pensamiento fueron los tres factores determinantes para la formación del derecho del trabajo, y citando al doctor Mario de la Cueva refiere que en Europa se puede dividir en tres etapas, que son: 1) la lucha por el reconocimiento de las libertades de coalición; 2) la era de la tolerancia, que se

distinguió por permitir la asociación de los trabajadores, aunque sin el reconocimiento legal, y 3) el reconocimiento de las instituciones y principios rectores del derecho laboral.

El doctor Román Ibarra Flores precisa que la primera disposición legal de carácter laboral en el mundo moderno es el Acta Inglesa de 1802, en la que se prohíben las jornadas mayores de doce horas para niños trabajadores en la industria textil; a continuación cita una serie de disposiciones legales que empezaron a regular en el continente europeo las relaciones laborales, respecto de las cuales consideramos carecían de efectivización, puesto que no existían los instrumentos garantes de las prerrogativas ahí establecidas, por lo que la mayoría de las veces su aplicación dependía de la buena fe de la clase dominante.

Cabe mencionar que el autor pone énfasis en el cambio de las bases del liberalismo individualista que imperó en el siglo XIX, señalando que ello adquiere mayor importancia en el transcurso de la Primera Guerra Mundial; período que se encuentra caracterizado por el humanismo en la manera de ver las necesidades de los trabajadores, lo que trajo como consecuencia la inserción del derecho del trabajo en los diversos textos constitucionales, e incluso se hace referencia a la creación en 1919 de la Organización Internacional del Trabajo, y en el segundo período de auge de la tendencia de incorporar diversos derechos de los trabajadores después de la Segunda Guerra Mundial, en el que hay que destacar, según el autor, el reconocimiento de derechos laborales en las respectivas Constituciones de Francia e Italia.

Tales elementos, como lo indica, son de especial relevancia, puesto que es en el siglo XX, con la gran reforma ideológica que tiene lugar en la época de la posguerra, cuando se le da mayor importancia a los derechos fundamentales del hombre, como en el caso lo es el derecho del trabajo, ello derivado del mencionado período de humanismo que constituyó una respuesta a los difíciles momentos que vivió el mundo con motivo de los citados conflictos, que culminaron con la necesidad de reflexionar sobre las bases ideológicas y la organización política y social del futuro.

En ese sentido, los estudiosos del derecho coinciden con un punto de partida para el reconocimiento de diversos derechos, en los cuales también se empieza a tomar distancia de la interpretación positiva de los textos jurídicos, así como en la necesidad de proporcionar instrumentos garantes de esos derechos, entre ellos el derecho del trabajo; dicho punto lo constituye precisa-

mente la época de la posguerra en la que la profunda huella dejada por el régimen que imperó en la Alemania nazi, obligó a los grupos intelectuales y de poder a reflexionar sobre el reconocimiento de derechos y la obligación del Estado de garantizarlos.

Al finalizar el citado capítulo se establecen los logros obtenidos en América Latina respecto del derecho del trabajo, adquiriendo gran importancia la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que es el primer texto fundamental en el que se eleva a rango constitucional el derecho laboral, finalizando con la cita de diversos documentos de la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos, que contienen derechos laborales.

En dicho contexto, los especialistas del derecho del trabajo han coincidido en la importancia histórica y material de nuestro texto constitucional, respecto de lo que constituye el precedente moderno sobre la primera Constitución social a nivel mundial, que incluso sirvió de parámetro para diversos textos fundamentales de otros países en nuestro continente.

Es aquí donde nace la interrogante de si la elevación a rango constitucional del derecho del trabajo es suficiente o no para considerar el beneficio material de los trabajadores, puesto que aun cuando es cierto que constituye un logro la introducción de cláusulas constitucionales en sentido amplio sobre el derecho laboral, no debe perderse de vista la necesidad de instrumentos que garanticen su correcta aplicación.

En el capítulo cuarto el autor brinda al lector las generalidades del derecho del trabajo, su análisis en forma integral, así como su carácter interdisciplinario.

En efecto, en principio se establece que la realidad del derecho del trabajo es compleja, precisando que se encuentra alejada de la justicia social como consecuencia de la corriente neoliberalista adoptada por los organismos económicos internacionales, y en el caso de México, su afectación al derecho social se ve incrementado por el sindicalismo corporativo que no cumple con la finalidad de los sindicatos, así como por los llamados contratos de protección que se ofrecen a las empresas de nueva creación. No obstante ello, en este apartado se considera que el derecho laboral sigue siendo protector de la clase trabajadora al constituir un mínimo de garantías sociales irrenunciables, con la posibilidad de mejorarlas mediante la creación de auténticos contratos colectivos de trabajo.

Refiere que en opinión de los analistas de las diferentes ramas de las ciencias humanas, la influencia de los fenómenos económicos, políticos y sociales incide directamente no sólo en el escenario actual del derecho del trabajo, sino en todos los rubros, pues efectivamente compartimos el hecho de que la ideología neoliberalista cambió radicalmente la perspectiva de los diferentes gobiernos en las políticas económicas y sociales, y la repercusión que se ha suscitado, siendo el derecho del trabajo una de las ramas sociales más afectadas, puesto que si el neoliberalismo presupone el máximo desarrollo económico en un libre mercado dominado por la iniciativa privada, donde el Estado encuentra una mínima intervención, ello se encuentra en contraposición con una reglamentación justa en los derechos laborales, ya que ambos elementos están interrelacionados con los factores de producción.

El autor, citando al doctor José Dávalos, refiere que los principios rectores del derecho del trabajo pueden enumerarse como: 1) la idea del trabajo es un derecho y deber social; 2) la libertad de trabajo; 3) la igualdad de trabajo, y 4) la estabilidad en el empleo.

Asimismo, precisa las disciplinas del derecho con las cuales se encuentra interrelacionado el derecho del trabajo, así como las diversas ramas del conocimiento que, aun cuando no son jurídicas, se encuentran vinculadas al derecho laboral, como la economía, la sociología y la medicina. A continuación establece que la denominación del derecho del trabajo es diversa en los Estados, con motivo de que su origen tuvo lugar con tradiciones jurídicas diferentes, citando para ello como denominaciones de dicha rama del derecho las siguientes: legislación industrial, derecho obrero, derecho social, derecho del trabajo y derecho laboral.

En este apartado enfatiza que hay dos tendencias en relación con las definiciones del derecho del trabajo, que son: 1) los juristas que sostienen la importancia de la relación de carácter subordinado entre trabajadores y empresarios, al igual que las prestaciones que se deben otorgar a los primeros (como Francisco Ferrari, Castorena y Bermúdez Cisneros), y 2) los que destacan la teleología del derecho del trabajo (Mario de la Cueva, Trueba Urbina, Santos Azuela, Cavazos Flores, Dávalos y Baéz Martínez).

Al finalizar este capítulo, el autor propone una definición personal del derecho del trabajo, señalando que éste es el conjunto de disposiciones legales, criterios de jurisprudencia, ideas doctrinarias, prácticas de tribunales, y auto-

ridades administrativas del trabajo, que tienen por objeto la regulación de las relaciones entre empleados y empleadores, con la finalidad de promover la justicia social.

Para conocer los antecedentes del derecho del trabajo en México y las circunstancias históricas que permitieron a los constituyentes de 1917 establecer por primera vez los derechos sociales dentro del texto de una carta fundamental, debemos adentrarnos al contenido del capítulo quinto, en el que el autor nos señala algunas disposiciones contenidas en las Leyes de Indias —época de la Colonia—, que se referían a la reducción de las horas de trabajo, jornadas de ocho horas, descanso semanal, entre otros aspectos; las cuales se ha considerado que nunca fueron aplicadas, pues la realidad era inversa a esa legislación.

También nos dice que el único logro en la Constitución de 1857 es el contenido en los artículos 4o., 5o. y 9o., que se refieren a la libertad de profesión, industria, trabajo, de asociación y al derecho de no ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y consentimiento.

Sobresalen de los antecedentes citados la Ley del Trabajo del Imperio, expedida por Maximiliano de Habsburgo, en la que se contemplan como derechos: la libertad de los campesinos para separarse, en cualquier tiempo, de la finca en la que prestaron sus servicios; jornada de trabajo de sol a sol, con dos horas intermedias de reposo; pago de salario en efectivo; suspensión de las cárceles privadas y de los castigos temporales, entre otros.

Cita otros antecedentes, llevándonos hasta el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, el cual no contenía propuestas avanzadas en materia de trabajo, pero dada la labor de un grupo de constituyentes conformado por Jara, Victoria, Mújica, Manjarréz, Macías, Cravioto, Gracidas y Baca Calderón, hizo posible la incorporación del artículo 123 en la carta fundamental del país.

Su entrada en vigor originó la expedición de leyes, reglamentos y decretos sobre materia de trabajo en toda la República, llegando hasta la federalización de la legislación laboral, que se vio concretizada con la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931, la cual fue abrogada por la vigente de 1970.

Por otra parte, sistematiza los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que abordan temas relacionados con el derecho

del trabajo en México, mencionando el artículo 3o., fracción VII, que se refiere al trabajo en las universidades; artículo 5o., que prevé la libertad de trabajo, el derecho a salarios justos, etcétera; artículo 18, que en su párrafo segundo establece la organización del sistema penal sobre la base del trabajo; artículo 21, que dispone los parámetros en la aplicación de multas, atendiendo al importe del salario de un día; artículo 25, referente a la rectoría económica del Estado, que debe fomentar el crecimiento, el empleo y una distribución más justa de los ingresos y la riqueza; artículo 32, relativo a la preferencia de los mexicanos frente a los extranjeros para ocupar los empleos; artículo 73, fracción X, que fija las facultades del Congreso para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; artículo 115, fracción VIII, que prevé el que las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, con base en lo dispuesto en el citado artículo 123.

Tratándose del artículo 123 de la Constitución federal, indica sus principales reformas, como son: la que prevé la federalización de la legislación de trabajo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de septiembre de 1929; la que establece la competencia estatal como regla general y la competencia federal como excepción, publicada el 18 de noviembre de 1942; la que agregó el apartado B, referente a la regulación del trabajo de los empleados al servicio de los poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, del 5 de diciembre de 1960; la que crea las bases para la formación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada el 14 de febrero de 1972; la que establece el derecho al trabajo del 19 de diciembre de 1978; la que reforma el apartado B, creando la fracción XIII bis, para regular las relaciones de trabajo de los empleados de la banca propiedad del gobierno [*sic*], publicada el 17 de noviembre de 1982, y la que crea la Comisión Nacional para los Salarios Mínimos del 23 de diciembre de 1986.

Como parte del derecho laboral en nuestro país, menciona que se encuentran los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para lo cual recuerda que conforme al artículo 133 de la Constitución federal, los tratados forman parte de la ley suprema del país, ubicando los ochenta convenios ratificados por México dentro de esos tratados. Refiere que la problemática existente es la falta de cultura, que hace que esos convenios no se consideren obligatorios.

Similarmente, ubica dentro del derecho laboral el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, que es un instrumento vinculado al Tratado de Libre Comercio suscrito por Estados Unidos de América, Canadá y México, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las leyes del trabajo de cada uno de los países signantes; lo que involucra el trabajo de migrantes y cuyo balance, realizado por un medio de comunicación, es en el sentido de que carece de efectividad.

A los anteriores elementos agrega las leyes y reglamentos de trabajo vigentes, las normas administrativas de contenido laboral, denominadas normas oficiales mexicanas, los contratos colectivos de trabajo y los contratos ley; las condiciones generales de trabajo en materia burocrática, la jurisprudencia y doctrina laboral; finalmente, las prácticas de los tribunales de trabajo no violatorias de la legislación de la materia y las prácticas de las autoridades administrativas en materia de registro de sindicatos.

Con el título de “Enjuiciamiento axiológico-jurídico del derecho del trabajo en México” (capítulo sexto), Ibarra Flores, en un primer plano, explica que esa expresión debe entenderse como el sometimiento a examen, discusión y juicio del contenido de los valores de la legislación vigente del trabajo en México.

Menciona que la filosofía del derecho del trabajo debe tener por objeto la reivindicación del ser humano a través del trabajo, como su actividad esencial, buscando su dignificación a través de éste.

Considera que aun cuando en nuestro país las obras en derecho del trabajo no hacen una referencia específica de la filosofía del derecho en esta materia, la normatividad y la idea de los tratadistas representan una determinada filosofía del derecho del trabajo, teniendo como denominador común, la preocupación por la realización de la justicia social.

Desarrolla un ejercicio en el cual identifica los valores (analizados en el segundo capítulo) dentro del derecho laboral.

Así, dentro del concepto de justicia social se encuentra obviamente el contenido del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, de la que hay que destacar su artículo 2o., que literalmente prevé que el objeto de las normas laborales es conseguir la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones. En forma similar, los valores de seguridad jurídica, bien común, liber-

tad e igualdad, son encontrados en el contenido de preceptos que directa o indirectamente se vinculan con el derecho laboral en nuestro país. Agregando como consecuencia de los mismos, la paz social, el orden y la solidaridad.

Afirma que los valores instrumentales en el derecho del trabajo en México lo integran los derechos fundamentales contenidos en la Constitución federal, relacionados con el derecho del trabajo y con los fundamentos del amparo laboral.

La problemática de la administración de justicia laboral en México es el tema tratado en el capítulo séptimo. En la parte general podemos observar que tomó como base para diagnosticar el problema, la imagen que la sociedad tiene de los juzgadores, refiriendo los resultados de la investigación sociológica llevada a cabo por el jurista alemán Gessner Volkmar, en el Distrito Federal y en el estado de Nayarit, cuya indagación reportó la coincidencia en los sectores alto, medio y bajo, sobre el hecho de que los juzgadores son corruptos en los porcentajes de 78%, 80% y 88%, respectivamente.

Dentro de las causas identificadas para que la sociedad mexicana tenga esa opinión, hace referencia a las descritas por el doctor Fix-Zamudio, que son: *a)* las estructuras arcaicas de los tribunales de las entidades federativas; *b)* la falta de preparación adecuada de los jueces, y *c)* la lentitud de los procesos.

También se establecen las pautas dadas por ese teórico para la modernización de la organización judicial nacional.

En lo particular, para precisar la situación de la justicia laboral mexicana también se apoyó en una investigación de la doctora en sociología Florencia Correas Vázquez, llevada a cabo en la juntas de Conciliación y Arbitraje del estado de Puebla, que el autor considera puede asimilarse a cualquier otro estado del país, en la que se identificaron problemas tales como la lentitud en los procesos; la opinión de los funcionarios de esos órganos sobre el exceso de trabajo; los abogados de los patrones coinciden en que existe corrupción en los tribunales de trabajo; los abogados de los trabajadores consideran que debe actualizarse la ley laboral en beneficio de los operarios, en temas de salarios mínimos y registros de sindicatos; dentro de los problemas más graves se encuentran la falta de personal suficiente, su escasa preparación y la falta de sensibilidad de los funcionarios de las juntas respecto de quién tiene la razón y la exacta aplicación de la ley.

Otra vertiente del problema se obtiene en lo que el autor denominó “una exagerada dispersión de la jurisdicción laboral”, al haber diecinueve tipos de autoridades que imparten justicia en esta materia, con procedimientos diferentes (previamente descritos), haciendo compleja la disciplina procesal del trabajo, lo que asegura impide la materialización del Estado de derecho para los trabajadores del país y de seguridad y certeza jurídica en el reclamo de sus derechos, en demérito de la justicia social y del bien común entre la clase laborante.

El último capítulo de la obra (octavo) inicia apuntando los alcances que tiene la expresión “eficacia del derecho”, considerándola la obediencia de las normas jurídicas por sus destinatarios, cumpliéndose con ello los fines de las leyes.

Después de referirse a los temas de: *a)* posturas existentes respecto de la eficacia y validez de la norma jurídica; *b)* garantías para la obediencia y aplicación de las normas jurídicas; *c)* relación entre eficacia del derecho y legitimación del poder; *d)* el papel que juegan otros órdenes normativos en la eficacia; *e)* la sanción como factor para lograr la eficacia del orden jurídico; *f)* eficacia en función del conocimiento del derecho; *g)* eficacia en función de la consecución de valores; *h)* eficacia en función del cumplimiento del propósito de las leyes, e *i)* la eficacia, atendiendo a la consecución de la finalidad de una norma específica, llega al planteamiento que atañe a nuestro país.

El autor concibe que existe en México una diversidad de causas que impide el cumplimiento de las leyes que integran el sistema jurídico mexicano, limitando con ello su eficacia, lo que da lugar a la inexistencia de un verdadero Estado de derecho, resultando algunas de ellas: *a)* la insuficiente difusión de las leyes; *b)* la inexistencia de un Estado de derecho; *c)* los problemas para la existencia de una real división de poderes, y *d)* los factores reales de poder.

Específicamente hace un examen de las causas de la ineficacia de las leyes laborales sustantivas en México, tomando como referencia lo ocurrido en los últimos veintiséis años; así sitúa las siguientes:

- A) La crisis económica, en sus primeras manifestaciones a partir de 1971, teniendo como consecuencia el desempleo, la economía informal —a la que se incorporan los desempleados— y un descenso de los salarios. En

materia de normas jurídico-laborales, considera que el Estado no las cumple.

- B) El neoliberalismo, cuya aplicación en la estrategia económica viola las leyes de trabajo, porque los planteamientos principales de ese modelo adoptados por el gobierno mexicano, consisten en la liberación del mercado, la apertura comercial externa, el ajuste estructural de la economía de los países, la privatización de los bienes propiedad del Estado y la “desregulación de todo el sistema laboral”.
- C) Las cartas de intención del gobierno mexicano ante el Fondo Monetario Internacional (FMI).

Expresa que la causa por la que la firma de esas cartas constituye motivo de ineficacia de las leyes laborales sustantivas del país se debe a que dicho organismo exige que en esos documentos los Estados que recurren a su ayuda incluyan medidas estrictas en política fiscal, monetaria y crediticia, cambiaria y salarial; pactando, en último caso, frenar el crecimiento de los salarios, y sean reajustados de acuerdo con la productividad, debiendo el gobierno poner el ejemplo, limitando el alza de los salarios de los empleados públicos.

- D) La razón del Estado. Constituye uno de los motivos por los cuales el gobierno no cumple con las leyes laborales, teoría desarrollada por el doctor Néstor de Buen y que es compartida por el autor.


Expone que en el ámbito laboral esa figura ha sido utilizada por la elite gobernante mexicana en su lucha contra los sindicatos independientes y tendencias democratizadoras en sindicatos oficialistas, justificando su uso bajo la supuesta defensa de la economía nacional, cuyo aspecto central ha sido el combate a la inflación, justificando de esa manera el aumento de los salarios a través de los llamados topes salariales y promoviendo la reducción de prestaciones o la supresión de algunas de ellas.

- E) Los pactos político-económicos, cuyos datos estadísticos reportados revelan una dramática pérdida del poder adquisitivo del salario.
- F) El sindicalismo corporativo. También llamado sindicalismo político, que no persigue obtener mejorías a favor de los trabajadores.

Considera que este tipo de organizaciones son las culpables de la existencia de fenómenos sindicales en los que prevalece la simulación, como los denominados “contratos de protección”.

G) La nueva cultura laboral, como otra causa que obstaculiza el cumplimiento de las normas jurídico-sustantivas del trabajo; en virtud de que es parte de la estrategia del empresario mexicano para la modernización productiva, cuyo objetivo es lograr el incremento de la productividad de los trabajadores y de la calidad de los productos, que permita su competitividad, aunque ello no significa compromiso de los empresarios de modernizar la planta productiva ni de mejorar sustancialmente los salarios de los trabajadores.

También refleja los obstáculos para la administración de la justicia laboral, remitiéndonos a los estudios de sociología jurídica, con los cuales se pueden identificar los problemas relacionados con: *a)* la corrupción de los tribunales del trabajo; *b)* la dispersión y diversificación de los órganos jurisdiccionales en materia laboral; *c)* la insuficiencia de personal en los tribunales de trabajo; *d)* la composición de los integrantes de esos tribunales; *e)* la falta de capacitación y de sensibilidad respecto del valor justicia en los servidores públicos que laboran en los tribunales del trabajo; *f)* las prácticas de los tribunales del trabajo, violatorias de la ley, y *g)* los criterios jurisprudenciales atentatorios de los fines del derecho del trabajo.

El autor finaliza su obra realizando conclusiones y formulando sus propuestas, que desde luego son encaminadas a lograr que los valores jurídicos sean eficaces en el derecho laboral mexicano. 

Luz María VERGEL VELÁSQUEZ*

David Salvador LÓPEZ SOTO**

* Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación (luzvergel9898@yahoo.com.mx).

** Secretario del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación.